

Proyecto de reforma a la Ley 79 de 1988

Los planteamientos incorporados en esta presentación no comprometen la responsabilidad del Colegio de Abogados de Derecho Cooperativo y Solidario, ni de la Pontificia Universidad Javeriana. Cualquier error sólo será atribuible a su autor.

HOJA DE RUTA

1. CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

2. DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

3. EXCEDENTES DE OPERACIONES CON TERCEROS

4. FONDOS MUTUALES

1. CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

CONTEXTO CONSTITUCIONAL →

Artículo 58. [...]

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Artículo 333. [...]

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

CONTEXTO CONSTITUCIONAL →

Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común [...].

Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora [...] son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley [...].

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 79 DE 1988 →

Artículo 5°. Toda cooperativa deberá reunir las siguientes características:

[...]

7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la existencia de la cooperativa.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 79 DE 1988 →

Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

[...]

10. Aportes sociales mínimos no reducibles durante la vida de la cooperativa; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 454 DE 1998 →

Artículo 6°. Características de las organizaciones de Economía Solidaria. [...] observando en su funcionamiento las siguientes características:

[...]

5. Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 454 DE 1998 →

Artículo 42. Aportes sociales mínimos. [...].

Parágrafo 1°. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

1. SITUACIÓN ACTUAL. EOSF →

Artículo 80.- Capital. 1. Capitales mínimos de las instituciones financieras. Los montos mínimos de capital que deberán acreditarse para solicitar la constitución de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria [hoy Superintendencia Financiera de Colombia], con excepción de los intermediarios de seguros, serán de [...].

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

1. CONCLUSIONES (PRELIMINARES) DE LA SITUACIÓN ACTUAL →

- El capital mínimo irreductible no está determinado por una disposición legal sino por una disposición estatutaria.
- Como consecuencia de lo anterior, el cumplimiento del capital mínimo se verifica únicamente frente a lo dispuesto en los estatutos (salvo para cooperativas con actividad financiera o aseguradora) → El capital social no puede reducirse con respecto al capital mínimo previsto en los estatutos.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

1. CONCLUSIONES (PRELIMINARES) DE LA SITUACIÓN ACTUAL →

- La ley establece la función de reformar los estatutos en cabeza de la Asamblea General (Art. 34 Ley 79 de 1988).
- La ley no determina limitaciones o prohibiciones para modificar estatutariamente el capital mínimo irreductible, salvo para cooperativas con actividad financiera o aseguradora (Art. 42 Ley 454 de 1998 y Art. 80 del EOSF), además del cumplimiento de las normas sobre solvencia.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

1. SITUACIÓN ACTUAL (COMPLEMENTO) →

- La disminución de capital en las sociedades comerciales es válida y se da como reforma a los estatutos (Art. 147 C.Co.).
- El régimen propio de las sociedades comerciales podría considerarse aplicable a las cooperativas, si la ausencia de prohibición de disminución del capital mínimo se toma como un vacío de la Ley 79 de 1988 (Art. 158).

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

1. SITUACIÓN ACTUAL (COMPLEMENTO) →

Legislación española →

“Las SOCIEDADES COOPERATIVAS para reducir su capital social mínimo deberán adoptar por la Asamblea General el acuerdo de modificación de Estatutos que incorpore la consiguiente reducción.” (Art. 45 Num. 8 Ley 27 de 1999)

Hay un procedimiento de protección para los acreedores.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

2. INTERPRETACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA →

“[...] es aquel valor del aporte social que toda organización solidaria debe tener como protección al patrimonio [...].

“El aporte mínimo no reducible, debe señalarse en el estatuto y podrá ser incrementado por decisión de la asamblea general; pero, en ningún caso, podrá disminuirse.” (CBCF, Num. 3, Capítulo V, Título I)

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

3. EL CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE EN EL PROYECTO DE LEY →

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 5°. Toda cooperativa deberá cumplir las siguientes características propias de este modelo empresarial: [...]

7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales, que sólo podrá reducirse cuando la situación financiera y de solvencia de la cooperativa lo justifique, a juicio de la Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen la relación de solvencia patrimonial y los patrimonios mínimos para algunos tipos de cooperativas.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

3. EL CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE EN EL PROYECTO DE LEY →

Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

[...]

10. Aportes sociales mínimos y procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

4. CONSIDERACIONES FINALES →

- Los aportes son capital de riesgo; la protección derivada del capital mínimo es para los acreedores.
- La problemática actual se deriva de la interpretación que hace la Supersolidaria de la Ley 79 de 1988.
- No se puede ser más exigente, en términos de capital, con las cooperativas que no ejercen la actividad financiera o aseguradora.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

4. CONSIDERACIONES FINALES →

- La propuesta incorporada en el proyecto de ley restringe la libertad económica reconocida constitucionalmente y que está en la versión actual de la Ley 79 de 1988.
- Si se busca claridad, la reducción del capital mínimo no puede condicionarse a factores financieros o de solvencia, sino a la decisión autónoma de la Asamblea General. En este evento se podría afectar a terceros acreedores.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

4. CONSIDERACIONES FINALES →

- El procedimiento para la reducción del capital mínimo no puede ser distinto del previsto en la Ley 79 de 1988 para las reformas estatutarias.

Por lo tanto, no es necesario que se contemple en los estatutos, y puede generar confusión.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

4. CONSIDERACIONES FINALES →

- Por las implicaciones del capital mínimo irreductible como parte del patrimonio técnico en el cálculo de los márgenes de solvencia en cooperativas con actividad financiera y aseguradora (Art. 2.11.10.1.4. del Decreto 1068 de 2015 y Arts. 2.1.1.1.10 y 2.31.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010), debería quedar expresa la posibilidad de determinarlo estatutariamente con carácter variable en función de la variación de los aportes sociales, u otro criterio.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

5. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 5°. Toda cooperativa deberá cumplir las siguientes características propias de este modelo empresarial:

[...]

7. Que su patrimonio sea variable e ilimitado; no obstante, los estatutos establecerán un monto mínimo de aportes sociales, en los términos del artículo 46-1 de la presente ley.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

5. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

[...]

10. Aportes sociales mínimos, en los términos del artículo 46-1 de la presente ley; forma de pago y devolución; procedimientos para el avalúo de los aportes en especie o en trabajo.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

5. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

Artículo nuevo. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo V del Título I de la Ley 79 de 1988:

Artículo 46-1. Capital mínimo irreductible. Las cooperativas deberán contemplar en sus estatutos el monto del capital mínimo irreductible. En ningún momento la sumatoria de los aportes de los asociados y los aportes amortizados podrá ser inferior al capital mínimo irreductible previsto en los estatutos.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

5. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

El capital mínimo irreductible previsto en los estatutos podrá modificarse por decisión de la Asamblea General, cumpliendo los parámetros previstos para las reformas estatutarias. Sin perjuicio de lo anterior, cuando tal modificación implique su disminución, se atenderán las siguientes reglas:

- a) En el caso de las cooperativas que ejerzan las actividades financiera o aseguradora, la disminución del capital mínimo irreductible no podrá implicar el incumplimiento a las normas en materia de solvencia, ni podrá resultar inferior al capital mínimo previsto en la ley para este tipo de entidades.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

5. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

- b) Para las demás cooperativas, la disminución del capital mínimo irreductible requerirá autorización previa del órgano de supervisión correspondiente, salvo en el caso de las cooperativas en liquidación voluntaria.

Dicha autorización se otorgará si la cooperativa carece de pasivo externo, o si con la disminución el activo total resultante es, cuando menos, una y media veces el pasivo externo, o si los acreedores sociales aceptaron expresamente y por escrito la disminución.

CAPITAL MÍNIMO IRREDUCTIBLE

5. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

Parágrafo. Las cooperativas que ejerzan las actividades financiera o aseguradora podrán establecer en sus estatutos el capital mínimo irreductible en términos variables, por ejemplo, en salarios mínimos, con un incremento anual automático en función de la variación de índices económicos, o como un porcentaje del total de la sumatoria de los aportes de los asociados y los aportes amortizados, entre otros.

En todo caso, el mecanismo previsto en el inciso anterior no podrá implicar, en ningún caso, el incumplimiento de las normas en materia de solvencia.

2. DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 79 DE 1988 →

Artículo 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 79 DE 1988 →

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la asamblea general, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

2. LA DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES EN EL PROYECTO DE LEY →

Artículo 8°. El artículo 54 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma:

1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales;
2. **Un diez por ciento (10%) como mínimo para el Fondo de educación,**
3. Un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad;
4. Un diez por ciento (10%) como mínimo para constituir o incrementar el Fondo de Revalorización de los Aportes de los asociados.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

2. LA DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES EN EL PROYECTO DE LEY →

El remanente se aplicará, total o parcialmente, en uno o varios de los conceptos que a continuación se indican, según lo determinen los estatutos o la asamblea general:

- a) Destinándolo al incremento del fondo de revalorización de aportes.
- b) Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
- c) Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

2. LA DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES EN EL PROYECTO DE LEY →

d) Destinándolo a una reserva para amortización de aportes de los asociados, siempre que se cumplan los supuestos de inexistencia o insuficiencia del excedente generado por prestación de servicios a no asociados, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, la cooperativa no estará obligada a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

2. LA DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES EN EL PROYECTO DE LEY →

PARÁGRAFO 2°. La revalorización de aportes se hará hasta en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- que certifique el DANE con relación al año calendario inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3°. Los fondos sociales de educación, solidaridad y revalorización de aportes a que hace referencia el presente artículo, así como los demás fondos que se constituyan por decisión de la asamblea general para prestar bienes o servicios a los asociados, tienen naturaleza pasiva.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

3. CONSIDERACIONES FINALES →

- Con la propuesta, se disminuye el valor destinado al Fondo de Educación, al 10% de los excedentes. Si los excedentes son la base gravable del impuesto de renta, y se debe pagar con cargo a los fondos de educación y solidaridad (Art. 19-4 del Estatuto Tributario), no habrá recursos en estos fondos.
- Es recomendable mantener la opción de incrementar la reserva para la amortización de aportes sociales con cargo a los excedentes, por decisión de la Asamblea General, al margen de su incremento con cargo a los excedentes de operaciones con terceros.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

3. CONSIDERACIONES FINALES →

- El fondo para revalorización de aportes sociales no puede tener el carácter pasivo, por su propia esencia.

Los recursos de los excedentes (patrimonio) irían al fondo (pasivo) para incrementar la cuenta individual de aportes de cada asociado (patrimonio).

- Es recomendable incorporar la posibilidad de que la Asamblea General destine el remanente de los excedentes a su discreción, siempre que no se desvirtúe el carácter de “entidad sin ánimo de lucro”.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

4. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

Artículo 8°. El artículo 54 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma:

1. Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales;
2. Un diez por ciento (10%) como mínimo para el Fondo de educación,
3. Un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad;
4. Un diez por ciento (10%) como mínimo para constituir o incrementar el Fondo de Revalorización de los Aportes de los asociados.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

4. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

El remanente se aplicará, total o parcialmente, en uno o varios de los conceptos que a continuación se indican, según lo determinen los estatutos o la Asamblea General:

- a) Destinándolo al incremento del fondo de revalorización de aportes.
- b) Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
- c) Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

4. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

d) Destinándolo a una reserva para amortización de aportes de los asociados.

e) De cualquiera otra forma decidida por la Asamblea General, siempre que ello no implique desvirtuar su carácter de entidad sin ánimo de lucro, en los términos del artículo 4° de la presente ley y del parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 454 de 1998.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, la cooperativa no estará obligada a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

4. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

En tal caso, el 20% de que trata el numeral primero de este artículo, quedará a disposición de la Asamblea General.

PARÁGRAFO 2°. La revalorización de aportes se hará hasta en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor -IPC- que certifique el DANE con relación al año calendario inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3°. Los fondos sociales de educación y de solidaridad a que hace referencia el presente artículo, así como los demás fondos que se constituyan por decisión de la Asamblea General para la prestación de servicios de carácter social a los asociados, tienen naturaleza pasiva.

DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

4. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

PARÁGRAFO 4°. El impuesto de renta de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, podrá pagarse con cargo a los recursos de los fondos de educación y/o de solidaridad, o con cargo al gasto del ejercicio económico del año en que deba hacerse el pago, según lo decida el Consejo de Administración.

En caso que no haya decisión expresa del Consejo de Administración, deberán pagarse con cargo a los recursos de los fondos de educación y/o de solidaridad.

3. EXCEDENTES DE OPERACIONES CON TERCEROS

EXCEDENTES CON TERCEROS

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 79 DE 1988 →

Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

EXCEDENTES CON TERCEROS

2. LOS EXCEDENTES CON TERCEROS EN EL PROYECTO DE LEY →

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 79 de 1988, quedará así:

Artículo 10. Las cooperativas prestarán sus servicios a los asociados; sin embargo, de acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo, caso en el cual, los excedentes que se obtengan podrán ser trasladados a la reserva de protección de aportes sociales o a la reserva de amortización de aportes, conforme a lo que apruebe la Asamblea General.

EXCEDENTES CON TERCEROS

2. LOS EXCEDENTES CON TERCEROS EN EL PROYECTO DE LEY →

Si la cooperativa no está en la obligación de seguir incrementando la reserva de protección de aportes sociales, por cumplir con el límite previsto en el parágrafo 1° del artículo 54, o ya cumplió con el límite de amortización de aportes previsto en el parágrafo del artículo 52, los excedentes obtenidos por la prestación de servicios al público no asociado, **serán** llevados a una reserva especial no susceptible de repartición.

EXCEDENTES CON TERCEROS

2. LOS EXCEDENTES CON TERCEROS EN EL PROYECTO DE LEY →

Para determinar el excedente neto que será llevado a la Asamblea para ser aplicado conforme a lo dispuesto en la presente ley, se deducirá el valor de los excedentes obtenidos por la prestación de servicios a no asociados.

PARÁGRAFO. Las cooperativas que a la fecha de expedición de la presente ley tengan constituida una reserva especial proveniente de la prestación de servicios a terceros, podrán aplicar lo dispuesto en el presente artículo.

EXCEDENTES CON TERCEROS

2. LOS EXCEDENTES CON TERCEROS EN EL PROYECTO DE LEY →

Artículo 55. No obstante lo previsto en el artículo 54 de la presente ley, el excedente de las cooperativas, determinado conforme a lo previsto en el artículo 10, se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, dicho excedente se destinará a reestablecerla en los eventos en que no existan excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados o éstos resultaren insuficientes.

EXCEDENTES CON TERCEROS

3. CONSIDERACIONES FINALES →

- Cuando la cooperativa no esté en la obligación de seguir incrementando la Reserva de Protección de Aportes Sociales, vale la pena permitir que se siga incrementando por decisión de la Asamblea General, con cargo a los excedentes derivados de operaciones con terceros.
- Al deducirse los excedentes de operaciones con terceros para determinar el excedente neto que se pondrá a disposición de la Asamblea General, es recomendable señalar que éstos no harán parte de la base gravable del impuesto de renta de que trata el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

EXCEDENTES CON TERCEROS

3. CONSIDERACIONES FINALES →

- En la medida en que seguiría siendo posible llevar los excedentes por operaciones con terceros a la reserva especial no susceptible de repartición, resultaría más recomendable permitir que, en cualquier momento y por decisión de la Asamblea General, los saldos de dicha reserva se puedan trasladar a la reserva de protección de aportes sociales o a enjugar pérdidas de ejercicios anteriores con cargo a ésta.
- Se hace necesario aclarar el texto propuesto para el artículo 55 de la Ley 79 de 1988.

EXCEDENTES CON TERCEROS

4. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 79 de 1988, quedará así:

Artículo 10. Las cooperativas prestarán sus servicios a los asociados; sin embargo, de acuerdo con el estatuto podrán extenderlos al público no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo, caso en el cual, los excedentes que se obtengan deberán ser trasladados a la reserva de protección de aportes sociales o a la reserva de amortización de aportes, conforme a lo que apruebe la Asamblea General.

EXCEDENTES CON TERCEROS

4. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

Aún en el evento en que la cooperativa no esté en la obligación de seguir incrementando la reserva de protección de aportes sociales, por cumplir con el límite previsto en el parágrafo 1° del artículo 54, o si ya cumplió con el límite de amortización de aportes previsto en el parágrafo del artículo 52, los excedentes obtenidos por la prestación de servicios al público no asociado, podrán ser llevados a una reserva especial no susceptible de repartición o a seguir incrementando la reserva de protección de aportes sociales, según lo decida la Asamblea General.

EXCEDENTES CON TERCEROS

4. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

Para determinar el excedente neto que será llevado a la Asamblea para ser aplicado conforme a lo dispuesto en la presente ley, se deducirá el valor de los excedentes obtenidos por la prestación de servicios a no asociados. Estos últimos no harán parte de la base gravable del impuesto de renta previsto en el artículo 19-4 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Las Asamblea General podrá, en cualquier momento, trasladar los recursos de la reserva especial de que trata el presente artículo a la reserva de protección de aportes sociales o enjugar pérdidas de ejercicios anteriores, con cargo a ésta.

EXCEDENTES CON TERCEROS

4. TEXTO ALTERNATIVO PROPUESTO →

Artículo 55. No obstante lo previsto en el artículo 54 de la presente ley, el excedente obtenido de operaciones con terceros no asociados, determinado conforme a lo previsto en el artículo 10, se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, dicho excedente se destinará, en primer término, a reestablecerla al nivel que tenía antes de su utilización. Si no se produjeran excedentes por operaciones con no asociados, los excedentes a disposición de la Asamblea General deberán destinarse a recomponer la reserva de protección de aportes sociales, en los términos del presente artículo.

4. FONDOS MUTUALES

FONDOS MUTUALES

CONTEXTO CONSTITUCIONAL →

Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora [...] son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley [...].

- Sentencia C-940 de 2003 → Criterios definición actividad aseguradora.
- Sentencia C-432 de 2010 → Actividad aseguradora como servicio público.
- Leyes marco.

FONDOS MUTUALES

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 79 DE 1988 →

Artículo 56. Las cooperativas podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas y fondos con fines determinados.

Artículo 65. En todo caso, las cooperativas podrán comprender en su objeto social la prestación de servicios de previsión, asistencia y solidaridad para sus miembros.

FONDOS MUTUALES

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 79 DE 1988 (Y EOSF)→

Artículo 72. Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, cuando los servicios de previsión y solidaridad a que se refiere el artículo 65 de la presente Ley requieran de una base técnica que los asimile a seguros, [...]

FONDOS MUTUALES

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 79 DE 1988 (Y EOSF) →

[...] deberán ser contratados con organismos cooperativos especializados en este ramo, o con otras entidades aseguradoras legalmente establecidas; las entidades que actualmente los presten podrán continuar haciéndolo a menos que, requeridas por el organismos correspondiente del Estado, no demuestren su competencia técnica y económica para hacerlo.

FONDOS MUTUALES

1. SITUACIÓN ACTUAL. LEY 79 DE 1988 (Y EOSF) →

[...] deberán ser contratados con organismos cooperativos especializados en este ramo, o con otras entidades aseguradoras legalmente establecidas; las entidades que actualmente los presten podrán continuar haciéndolo a menos que, requeridas por el organismos correspondiente del Estado, no demuestren su competencia técnica y económica para hacerlo.

FONDOS MUTUALES

1. SITUACIÓN ACTUAL. EOSF →

Artículo 108. 4. Organismos cooperativos que presten servicios de previsión y solidaridad. En ningún caso los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de previsión y solidaridad que requieran de una base técnica que los asimile a seguros, podrán anunciarse como entidades aseguradoras y denominar como pólizas de seguros a los contratos de prestación de servicios que ofrecen.

FONDOS MUTUALES

2. LOS FONDOS MUTUALES EN EL PROYECTO DE LEY →

Artículo 10°. El artículo 56 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 56. Las cooperativas podrán crear por decisión de la asamblea general otras reservas de carácter patrimonial, así como fondos sociales y mutuales pasivos, con fines determinados.

[...]

FONDOS MUTUALES

2. LOS FONDOS MUTUALES EN EL PROYECTO DE LEY →

Artículo 14°. El artículo 72 de la Ley 79 de 1988 quedará así:

Artículo 72. Los organismos de carácter cooperativo que presten servicios de seguros deberán ser especializados y cumplirán la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos.

FONDOS MUTUALES

2. LOS FONDOS MUTUALES EN EL PROYECTO DE LEY →

Artículo 15°. Adiciónese el siguiente artículo al Capítulo VIII del Título I de la Ley 79 de 1988:

ARTÍCULO 72-1. Para la prestación de servicios de previsión y asistencia a que se refiere el artículo 65 de la presente ley, las cooperativas podrán crear fondos mutuales de carácter pasivo, a través de los cuales los asociados, mediante el pago de una contribución única, [...]

FONDOS MUTUALES

2. LOS FONDOS MUTUALES EN EL PROYECTO DE LEY →

[...] asumen y se amparan recíprocamente contra los riesgos establecidos, o se prometen determinadas prestaciones, sin que exista ánimo de lucro y hasta concurrencia del valor del respectivo fondo mutual.

La constitución de dichos fondos estará precedida de estudios técnicos y actuariales que permitan establecer y mantener su factibilidad económica.

FONDOS MUTUALES

3. CONSIDERACIONES FINALES →

- El proyecto no presenta una definición del concepto de “fondo mutual”.
- Tampoco establece el tipo de riesgos que se pueden amparar a través de los fondos mutuales, o cuáles no.
- La contribución única no resulta armónica con la esencia de los fondos mutuales.

FONDOS MUTUALES

3. CONSIDERACIONES FINALES →

- Los estudios técnicos y actuariales deben ser permanentes, y no solo al momento de su constitución.
- Se eliminó la referencia a las cooperativas que prestan actualmente los servicios de previsión y asistencia “con una base técnica que los asimila a seguros”, pero no se indica cuál es su regulación en lo sucesivo.

FONDOS MUTUALES

3. CONSIDERACIONES FINALES →

- No se incorporaron parámetros de cumplimiento en la gestión de los fondos mutuales.
- No se hace referencia a la autorización del Estado para el ejercicio de la actividad aseguradora a través de los fondos mutuales.



alejandro@arz.com.co

[LinkedIn: co.linkedin.com/in/arzarate](https://co.linkedin.com/in/arzarate)